



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TEEH-JE-009/2020.

Actor: Prisco Manuel Gutiérrez.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral De Hidalgo y Concejo Municipal Interino de Xochiatipan, Hidalgo.

Magistrado Ponente: María Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia en la que se **declara** en el presente **Juicio Electoral**, promovido por **Prisco Manuel Gutiérrez**, por una parte, la **incompetencia** de este Tribunal Electoral para resolver lo concerniente al funcionamiento de las cámaras de seguridad utilizadas por el Concejo Municipal Interino de Xochiatipan, Hidalgo, e **infundado** el agravio tendiente a combatir la respuesta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a la petición realizada por el actor.

GLOSARIO

Accionante/ Actor/ Promovente:	Prisco Manuel Gutiérrez.
Concejo Municipal:	Concejo Municipal Interino de Xochiatipan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas subsecuentes son del año dos mil veinte.

Instituto/ IEEH: Instituto Estatal Electoral De Hidalgo

**Tribunal Electoral/
Órgano Jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

A N T E C E D E N T E S:

De lo narrado en el escrito de inicial, así como de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, para integrantes de los Ayuntamientos.

2. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia², derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

3. El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el "Acuerdo del Consejo General, por el cual se resuelve ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo", incluida la jornada electoral, con motivo de la pandemia; en consecuencia,

4. El cuatro de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia.

² En lo sucesivo únicamente pandemia.

5. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG170/2020 por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

6. El uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 - 2020.

7. El tres de septiembre, se elaboró el dictamen por el que se designa a los integrantes del Concejo Municipal Interino de Xochiatipan, Hidalgo, y el cuatro siguiente, se tomó protesta a los integrantes de dicho Concejo Municipal.

8. El cuatro de septiembre, se otorgó al actor, registro como candidato independiente a presidente municipal de Xochiatipan, Hidalgo.

9. En fecha nueve de septiembre, el promovente presentó ante el IEEH escrito en el que solicitaba la intervención del IEEH, respecto al aparente uso indebido que el Concejo Municipal, proporcionaba a diversas cámaras de seguridad.

10. El treinta de septiembre, el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, aduciendo que el Instituto había sido omiso de dar contestación a su petición³.

11. El dos de octubre, el Instituto dio respuesta respecto a la petición realizada por el accionante, razón por la cual, la omisión aducida por el actor dejó de existir y en consecuencia el Juicio anteriormente señalado se declaró sobreseído el cinco de octubre.

³ TEEH-JDC-264/2020.

12. El seis de octubre, se presentó el presente Juicio Electoral.

COMPETENCIA

13. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, únicamente por cuanto hace a lo que constituye la posible repercusión al derecho político-electoral de petición del accionante.

14. Al respecto conviene precisar que la Constitución Federal, dispone en su artículo 8º lo siguiente:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

15. En consonancia con lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en materia penal y administrativa del vigésimo primer circuito del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS⁴.

⁴ El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

16. De la lectura tanto del dispositivo de la Constitución Federal a la luz de la interpretación contenida en el párrafo supra citado, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el llamado "derecho de petición", es una garantía individual en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad del Estado, tiene derecho a recibir una respuesta.

17. Derivado de lo anterior, se estima que este Tribunal Electoral, es competente para conocer únicamente respecto a la materia correspondiente al análisis de la respuesta que el Instituto dio al accionante, en relación con su solicitud.

INCOMPETENCIA

18. Por cuanto hace a la omisión del Concejo Municipal de dar respuesta al accionante, de una interpretación sistemática de los artículos 35, 41, 116 fracción IV de la Constitución Federal, 24 fracción IV y 99 inciso C) de la Constitución Local, así como de los supuestos previstos en los artículos 349, 433 y 434 del Código Electoral, este Tribunal Electoral considera que no tiene competencia para pronunciarse respecto a la actuación u omisión de actos atribuidos a los Concejos Municipales, criterio que ha quedado establecido en diversos asuntos resueltos por el pleno de este Órgano Jurisdiccional con anterioridad⁵.

19. CONCEJOS MUNICIPALES. Como se desprende de lo narrado en los antecedentes, la situación de emergencia sanitaria que ha vivido durante el transcurso del presente año, generada por la pandemia, tuvo como consecuencia que el proceso electoral se suspendiera en esta entidad federativa, imposibilitando la realización de las etapas del proceso electoral, lo que causó que no se celebrará la jornada electoral en la fecha establecida por la ley y en consecuencia, no se ha celebrado la elección de nuevos Ayuntamientos para gobernar los municipios de la entidad.

20. Debido a lo anterior, se hizo necesario dar cauce a la integración de Concejos Municipales Interinos, razón por la cual el Congreso del Estado,

⁵ TEEH-JDC-119/2020, TEEH-JDC-159/2020 y TEEH-JDC-180/2020.

con fundamento en lo previsto por el artículo 126 de la Constitución Local⁶, **designo** a los integrantes de los Concejos Municipales Interinos, que habrían de ejercer las funciones inherentes a su encargo a partir del cinco de septiembre al catorce de diciembre.

21. Por lo tanto, los Concejos Municipales son figuras jurídicas a las que no se les aplican los principios de elección popular, ya que precisamente se crearon para enfrentar situaciones extraordinarias, en las que no se puede convocar a elecciones; de ahí que la excepción al principio general de elección directa de los Ayuntamientos, sea el nombramiento de los Concejos Municipales.

22. Precisado lo anterior, en el caso en concreto el actor combate la omisión del Concejo Municipal de dar trámite a su solicitud de retirar las cámaras de vigilancia, aparentemente apostadas fuera de su domicilio, razón por la cual se precisa que la presunta omisión atribuida a la autoridad señalada a criterio de este Tribunal, no afecta la esfera de sus derechos político-electorales.

23. De ahí que, aun haciendo la interpretación más amplia de los derechos protegidos a través de la materia electoral, el derecho que el actor busca proteger no cabe en la esfera competencial de esta autoridad jurisdiccional, sino que se relaciona con una presunta omisión de dicha autoridad que no afecta como ya se dijo derecho político electoral alguno.

24. En consecuencia, al no surtirse alguno de los supuestos de competencia para la sustanciación del presente Juicio Electoral o algún otro medio de impugnación, de los previstos en la normatividad electoral del Estado, lo conducente a criterio de este Tribunal Electoral, es declarar la **incompetencia** por cuanto hace únicamente a la materia tocante al Concejo Municipal, y remitir de inmediato copia certificada de la demanda de mérito al Concejo Municipal, autoridad que se considera responsable,

⁶ En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a esta Constitución y a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos al Concejo Municipal interino o sustituto que corresponda conforme a lo dispuesto en este artículo; este Concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

para conocer del objeto de impugnación, tal como lo previene el párrafo cuarto del artículo 349 del Código Electoral.

ASPECTOS RELEVANTES

25. Previo al estudio del agravio aducido por el accionante, respecto a la respuesta que el Consejo General del IEEH dio a la petición solicitada, este Tribunal Electoral considera necesario estudiar si en el presente Juicio Electoral se colman de manera efectiva los presupuestos procesales, en aras de garantizar el principio de exhaustividad que debe permear en todos sus actos.

26. Derivado del punto anterior, se realiza el estudio de los presupuestos procesales inherentes al mismo de carácter oficioso, lo anterior con sustento en que, todo procedimiento jurisdiccional para que pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, requiere que los mismos, se encuentren plenamente satisfechos.

27. En consecuencia, del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal considera que los requisitos de forma establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, quedaron plenamente satisfechos.

28. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley.

29. En el presente asunto el término para la presentación del medio de impugnación, abarcaba del tres al seis de octubre, esto ya que la respuesta impugnada data del dos de octubre, aunado a ello, el actor afirma haber sido notificado en la misma fecha, y toda vez que el presente Juicio Electoral fue presentado el seis de septiembre, la oportunidad se encuentra satisfecha.

30. Legitimación. Se reconoce que de acuerdo con el artículo 356 fracción II, el accionante cuenta con legitimación para promover el presente Juicio, si bien, no presento documentación alguna con la cual acreditar su calidad como ciudadano o candidato independiente, lo cierto es que como se mencionó en los antecedentes de la presente sentencia, el accionante promovió en fecha diversa Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual al constituir parte del archivo de esta Autoridad Jurisdiccional, resulta en un hecho notorio por lo que, derivado de las constancias que integran dicho asunto puede acreditarse fehacientemente la legitimación con la que el promovente actúa en el presente Juicio Electoral, documentales a las cuales en términos del artículo 361 fracciones I del Código Electoral, se les da pleno valor probatorio.

31. Interés Jurídico. Ahora bien, derivado del punto anterior, se reconoce el interés del actor para accionar el presente Juicio Electoral, al haber ejercido su derecho de petición, ante el Instituto y haber obtenido una respuesta de dicha autoridad, contestación que forma fundamentalmente el segundo agravio en estudio de la presente sentencia, criterio que se ve fortalecido por la Jurisprudencia 7/2002⁷.

32. Trámite. Para el estudio del presente Juicio Electoral, este Órgano Jurisdiccional consideró maximizar el derecho del accionante al acceso efectivo de la justicia, así como la calidad del accionante como persona que se auto adscribe como indígena, aunado al momento concreto en el que se encuentran las campañas electorales y el tiempo faltante para que las mismas concluyan, razón por la cual, en aras de no dilatar en perjuicio del actor, se ordenó la resolución del presente Juicio de manera inmediata.

⁷ **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

33. Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar que en cuanto hace a la materia del presente Juicio Electoral, no puede suponer una afectación a persona alguna distinta al accionante, por lo que, a criterio de esta Autoridad Jurisdiccional, no existe tercero interesado que pudiera apersonarse durante el desarrollo del trámite referido en el párrafo anterior.

34. Asimismo, al referirse el acto impugnado que se estudia, al oficio con el cual se le dio respuesta por parte del Instituto al accionante, respecto a la aparente afectación que le causan al actor las cámaras de video vigilancia colocadas frente a su domicilio, se considera que los posibles razonamientos que pudiera haber realizado el IEEH, al emitir su respectivo Informe Circunstanciado, ya se encuentran manifestadas al haber emitido el oficio de respuesta citado.

35. En razón de los puntos razonados anteriormente, así como en aras de dar la mayor protección a los derechos del accionante, aunado a la calidad de indígena con la cual promueve, esta Autoridad Jurisdiccional consideró beneficioso para el fin del justiciable, ordenar que se abriera instrucción en el presente juicio sin antes haber realizado el trámite señalado por los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

ESTUDIO DE FONDO

36. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial. Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan todos los planteamientos formulados por la parte actora, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso⁸.

⁸ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley

37. La parte actora, afirma en su escrito inicial que el Instituto se limita a dar contestación a su escrito de petición, en el sentido de expresar que el IEEH no tiene facultades explícitas para ordenar el cese de las actividades que asevera el actor violentan su esfera privada, sin embargo, argumenta el actor, que el IEEH es el órgano del Estado Mexicano encargado de hacer valer el principio de legalidad y la constitucionalidad de las elecciones.

38. Asimismo, asevera el accionante que, en el contexto de campaña electoral en el cual se desarrolla actualmente, requiere respeto a sus derechos fundamentales y la libertad para poder ejercer otros como la privacidad y libre desarrollo, el hecho de tener, a su decir, cámaras de videovigilancia frente a su domicilio violenta de forma innegable su intimidad y la de su familia, mas aun cuando afirma que las mismas permiten grabar incluso el interior de su domicilio.

39. Continúa el accionante, manifestando que no va a existir precepto específico que le ordene al Instituto que puede cesar las actividades del Concejo Municipal, pero insiste, existe la obligación constitucional y legal de mantener el orden y la equidad en la contienda y el deber de las autoridades de ser imparciales, así como de no interferir el curso ordinario de los comicios.

40. Valoración de pruebas. Resulta importante tomar en cuenta para la resolución del presente juicio, las documentales aportadas como medios de prueba por el promovente, ya que como se mencionó en líneas anteriores, en aras de maximizar los derechos del promovente se omitió la realización del trámite legal.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

41. Consecuente con lo anterior, la parte actora ofreció como pruebas las documentales privadas consistentes en las copias simples de los oficios número 199, IEEH/SE/DEJ/1652/2020 y IEEH/SE/DEJ/1653/2020, expedidos por el Consejo Municipal de Xochiatipan Hidalgo y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respectivamente, las cuales se tienen por reconocidas y desahogadas en su contenido por lo que cuentan con valor probatorio necesario para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados dentro del presente juicio, en términos del artículo 361 fracciones II del Código Electoral.

42. Precisión del acto reclamado. Se estima que el accionante se queja totalmente, de la respuesta que el Consejo General del IEEH, le dio respecto a la solicitud que este hizo, con relación a la existencia de las cámaras de vigilancia por parte del anterior ayuntamiento de Xochiatipan en el exterior de su residencia.

43. Pretensión. Derivado del análisis pormenorizado del escrito inicial del accionante, se puede deducir que la pretensión del promovente, es que se ordene al Instituto que a su vez ordene al Concejo Municipal Interino, retirar las cámaras de videovigilancia, colocadas aparentemente afuera de su domicilio.

44. Problema jurídico a resolver. Resulta en determinar si corresponde a este Órgano Jurisdiccional, ordenar al IEEH, que realice las acciones o gestiones necesarias a fin de conseguir que el Concejo Municipal, retire las multicitadas cámaras de videovigilancia que aparentemente violentan el derecho del actor a la privacidad.

45. Análisis del caso en concreto. En el presente asunto si bien los agravios expuestos por la parte actora se han calificado por separado, debe aclararse que, entre ambos, existe una línea total a determinar y a la cual se les ha dado la calificación en la presente sentencia de manera conjunta, por lo tanto, para el estudio de la pretensión del accionante, se

considera necesario realizar un estudio en conjunto de los agravios⁹, en razón de la pretensión planteada.

46. En primer lugar, se analizará si al promovente le asiste la razón al afirmar que el Instituto debió ordenar al Concejo Municipal que retirara las cámaras de vigilancia, que aparentemente se encuentra afuera de su domicilio, agravio que este Tribunal Electoral considera infundado, por los motivos de disenso expuestos a continuación.

47. Inicialmente, se considera que el actor esgrime argumentos erróneos al presentar su escrito impugnativo, ya que si bien, sostiene que derivado del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda la jurisprudencia que el Tribunal Electoral, refiriéndose dicho precepto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta obligatoria para todas las autoridades electorales, esto no resulta aplicable si existen preceptos legales que norman específicamente algún aspecto de la actuación de las autoridades electorales.

48. Esto cobra relevancia en el caso en concreto, ya que las facultades del Instituto, están debidamente delimitadas en los ordenamientos legales aplicables tanto nacionales como locales, razón por la cual, se debe reconocer que el IEEH no posee las facultades para poder ordenar o disponer respecto a la colocación o retiro de las cámaras aludidas en el presente Juicio.

49. Por otra parte, el accionante invoca la Jurisprudencia 16/2010 emitida por la Sala Superior¹⁰, con la finalidad de ampliar las facultades que

⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹⁰ **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades

el Instituto pudiera tener respecto a otras autoridades, sin embargo, se considera que el actor malinterpreta los fines a los cuales dicho criterio se refiere, ya que, si bien las autoridades administrativas electorales tienen la facultad implícita de mantener el orden legal en los comicios, las facultades que este tiene para tal efecto no pueden ser consideradas ilimitadas, aunado al hecho de que lo aludido por el actor como agravio, no entra en la esfera de la materia electoral.

50. Aunado a lo anterior, debe reflexionarse sobre las facultades específicas que cada autoridad tiene para el ejercicio de sus atribuciones, las cuales no pueden invadir en forma alguna la esfera competencial de las demás autoridades, así resulta importante remarcar, que todas las autoridades del Estado Mexicano estamos obligadas a ceñirnos derivado del pacto federal que nos constituye como entes de poder factico del Estado, a ejercer solo las facultades que se tienen por otorgadas por los ordenamientos legales vigentes.

51. Adicionalmente, debe referirse que si bien las autoridades electorales tienen la obligación de dar la mayor protección posible en materia derechos fundamentales que se encuentren relacionados con el desarrollo de un proceso electoral, lo cierto es que también, debe considerarse la calidad del sujeto a la cual deben ir dirigidas las acciones que pudieran las autoridades realizar, por lo que en el caso en concreto no se puede considerar como congruente que el Instituto ordenara al Concejo Municipal, acciones dirigidas a intervenir en la administración del Municipio, como podría ser ordenar el retiro de cámaras de vigilancia encaminadas a preservar la seguridad pública.

52. Por otra parte, a criterio de esta Autoridad Jurisdiccional, no resulta contradictorio que el Instituto una vez que se declaró incompetente para poder ordenar al Concejo Municipal el retiro de las cámaras de video, haya remitido el oficio IEEH/SE/DEJ/1653/2020, con la intención de que la citada autoridad resolviera lo que en uso de sus atribuciones considerara adecuando.

implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

53. Así, a criterio de este Tribunal Electoral el agravio encaminado a combatir el actuar del Instituto, al declararse incompetente para ordenar que el Concejo Municipal retirara las cámaras de videovigilancia citada por el accionante, se considera **infundado**.

54. Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta omisión del Concejo Municipal Interino de dar cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del IEEH, dicho agravio deviene infundado en razón de que el actor parte de la premisa errónea de que la citada autoridad administrativa electoral ordenó al referido Concejo Municipal que retirara las cámaras de video vigilancia existentes en las inmediaciones de su domicilio.

55. No obstante lo anterior, de la lectura integral del oficio IEEH/SE/DEJ/1653/2020, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH, dirigido al Concejo Municipal de Xochiatipán, Hidalgo, no se advierte lo aseverado por el actor, ya que la autoridad administrativa electoral, únicamente se limitó a remitir copias certificadas de la solicitud planteada por el actor, para que, de manera inmediata determinara, en el ámbito de sus atribuciones lo conducente y para que diera contestación al solicitante, pero en ninguna parte del texto del oficio se advierte que haya ordenado el retiro de las multicitadas cámaras de vigilancia.

56. Como se advierte, es evidente que el actor interpreta de una manera errónea los alcances del oficio dirigido al Concejo Municipal de Xochiatipán, Hidalgo, ya que, se reitera únicamente el IEEH remitió la solicitud planteada por el actor a la autoridad que estimó competente, esto es el citado Concejo Municipal para que determinara en el ámbito de su competencia lo conducente.

57. En razón de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal Electoral se declara **incompetente**, únicamente por cuanto hace a lo correspondiente a la omisión atribuida al Concejo Municipal de Xochiatipan, Hidalgo.

SEGUNDO. - Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a la respuesta dada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

TERCERO. - **Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autoriza y da fe.